



FACULTAD DE DERECHO

**IMPLANTACIÓN DE LA DIRECTIVA  
2014/104/UE, DE 26 DE NOVIEMBRE DE  
2014, DE DAÑOS POR INFRACCIONES  
DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA**

Autor: Laura Pérez Manzanares

5º E-3C

Derecho Mercantil

Tutor: Bruno Martín Baumeister

Madrid  
Abril 2018

## **RESUMEN**

La Directiva de Daños por infracciones del Derecho de la competencia constituye un paso en la armonización de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Su transposición al Derecho nacional español a través del Real Decreto Ley 9/2017 implicó varias novedades en la legislación vigente. El objeto del presente trabajo es el análisis de la Directiva de Daños y su proceso de implantación en España, exponiendo las principales modificaciones introducidas tanto de carácter sustantivo en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia como de carácter procesal en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

**PALABRAS CLAVE:** Acciones de daños, Directiva de Daños, transposición al Derecho español, Derecho de la competencia, compensación, responsabilidad solidaria, acceso a las fuentes de prueba, aplicación privada.

## **ABSTRACT**

The Damages Directive of infringements of Competition Law is a step towards the alignment of the legal systems of the Member States. Its implementation into Spanish law by the Royal Decree Law 9/2017 implied several changes in the current legislation. The purpose of this paper is to analyse the Antitrust Damages Directive and its implementation process in Spain, explaining the main substantive modifications introduced in Act 15/2007, of 3 July, on Defence of Competition, and the procedural requests in Act 1/2000, of 7 January, on Civil Procedure.

**KEY WORDS:** Damages actions, Damages Directive, implementation into Spanish law, Antitrust law, compensation, joint and several liability, disclosure of evidence, private enforcement.

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	3
2.	ANTECEDENTES DE LA DIRECTIVA DE DAÑOS.....	4
2.1.	Regulación contenida en Tratados .....	4
2.2.	Reglamento 17/1962 .....	5
2.3.	Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea .....	6
2.4.	Reglamento 1/2003 .....	8
3.	SISTEMA DE APLICACIÓN PÚBLICO Y PRIVADO DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA .....	10
4.	LA DIRECTIVA DE DAÑOS .....	14
4.1.	FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	15
4.1.1	Finalidad de la Directiva de Daños. ....	15
4.1.2.	Ámbito de aplicación objetivo .....	16
4.1.3.	Ámbito de aplicación territorial .....	17
4.1.4.	Ámbito de aplicación temporal .....	17
4.2.	TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA EN ESPAÑA .....	18
4.3.	DERECHO AL PLENO RESARCIMIENTO .....	19
4.4.	DEFENSA DE PASSING ON .....	23
4.5.	RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.....	25
4.5.1	Responsabilidad del infractor.....	25
4.5.2.	Responsabilidad de la matriz del infractor .....	26
4.5.3.	Régimen de responsabilidad conjunta y solidaria. ....	28
4.6.	PLAZOS Y PRESCRIPCIÓN.....	31
4.7.	LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS.....	32
4.8.	EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES FIRMES DE LAS AUTORIDADES DE LA COMPETENCIA .....	36
4.9.	SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES .....	40
5.	CONCLUSIONES .....	42
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	43

# 1. INTRODUCCIÓN

La infracción de las normas de Derecho de la competencia y, en concreto, aquellas prácticas entre empresas que restringen la competencia o llevan a cabo conductas abusivas de su posición de dominio, ocasionan graves daños y perjuicios a todos los agentes que integran el mercado común, incluidos los consumidores. Uno de los principales objetivos de las economías actuales es la consecución de un sistema económico competitivo que busque el bienestar de los consumidores. Es por ello, por lo que el Derecho de la Competencia ha ido adquiriendo mayor importancia en los últimos años, impidiendo que se establezcan, entre otros, acuerdos anticompetitivos, comportamientos abusivos, fusiones fraudulentas y restricciones públicas a la competencia.<sup>1</sup>

Por tanto, ha sido imprescindible dictar normas que persigan la comisión de estas conductas ilícitas que hagan peligrar el sistema de libre competencia mediante el establecimiento de mecanismos que permitan a los distintos agentes económicos defenderse frente a una infracción del Derecho de la competencia, además de la vigilancia y, en su caso, la imposición de la sanción correspondiente por parte de los poderes públicos.<sup>2</sup>

En este contexto nace la Directiva de daños 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracción del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (en adelante, “Directiva de Daños”), que posteriormente tendrá que ser transpuesta a los ordenamientos jurídicos nacionales de los distintos Estados miembros.

Este trabajo analiza los aspectos más relevantes de la implantación de la mencionada normativa en el sistema jurídico español a través del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos

---

<sup>1</sup> WHISH, R./ BAILEY, D., *Competition Law*, Oxford University Press, Estados Unidos, 2012, págs. 2 a 19.

<sup>2</sup> PÉREZ, P., “La importancia del Derecho de la competencia para el correcto funcionamiento de la economía, especialmente en épocas de crisis”, *Strategy & Management Business Review*, vol. 3, n. 1, 2012, pág. 60.

financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores (en adelante, “Real Decreto-ley 9/2017”). En el apartado 2 se hace una referencia a toda la regulación anterior a la Directiva de Daños incluyendo Tratados, Reglamentos, e incluso, hitos jurisprudenciales. El apartado 3 compara el modelo de aplicación del Derecho de la competencia estadounidense con el sistema establecido en la Unión Europea. El apartado 4 aborda el proceso de transposición de la Directiva de Daños en España, haciendo especial referencia a las modificaciones introducidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”) y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, “LEC”). Por último, el apartado 5 contiene la recapitulación y valoración final del trabajo.

## **2. ANTECEDENTES DE LA DIRECTIVA DE DAÑOS**

En este apartado se hará referencia a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales que han motivado la adopción de la Directiva 2014/104/UE, de 26 de noviembre de 2014, de daños por infracciones del Derecho de la competencia y la necesidad de su transposición a los Derechos nacionales.

A lo largo de esta exposición podremos observar como el sistema de aplicación pública Derecho de la competencia en la Unión Europea ha sido siempre la vía admitida por excelencia, siendo una excepción el sistema de aplicación privada.

### **2.1. Regulación contenida en Tratados**

El Derecho de la competencia europeo establece prohibiciones relativas al establecimiento de acuerdos y prácticas anticompetitivas o de abuso de posición dominante incluidas en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, “TFUE”). Anteriormente, estas disposiciones veían recogidas en los artículos 85 y 86 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

los cuales han permanecido prácticamente inalterados a lo largo de las sucesivas regulaciones.

El artículo 105 del TFUE encomienda a la Comisión Europea la tarea de supervisar la aplicación de los principios recogidos en los artículos 101 y 102 del TFUE y la obligación de cooperar con el resto de autoridades de la competencia de los distintos Estados miembros de la Unión Europea. Será el Consejo, en virtud del artículo 103 del TFUE, el que a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo deberá adoptar los reglamentos o directivas necesarios para la aplicación de estos principios. No obstante, el artículo 104 del TFUE prevé que hasta la entrada en vigor de dicha regulación, las autoridades de los Estados miembros tendrán que decidir sobre la admisibilidad de las prácticas concertadas y la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado interior, teniendo en cuenta tanto el Derecho interno como las disposiciones de los artículos 101 y 102 del TFUE.<sup>3</sup>

## **2.2. Reglamento 17/1962**

En 1962, el Consejo, en cumplimiento del artículo 103 del TFUE, elaboró la primera regulación para la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE. De esta regulación cabe destacar la competencia exclusiva que tenía la Comisión Europea para conceder las exenciones previstas en el artículo 101.3 del TFUE a aquellos acuerdos que en un primer momento podían ser considerados anticompetitivos; dicha concesión dependía de que las partes notificasen el acuerdo a la Comisión Europea. Los órganos judiciales nacionales podían declarar vulneraciones de estos preceptos, pero sin estar facultados para aplicar el artículo 101.3 del TFUE y eximir dichos acuerdos. Esta situación dio lugar a una restricción del derecho de los particulares a recurrir por la vía judicial civil, limitando la aplicación privada del Derecho de la competencia.<sup>4</sup>

La Comisión Europea estaba facultada para evaluar los incumplimientos relativos a los artículos 101 y 102 del TFUE, ya fuese por iniciativa propia, por demanda de los

---

<sup>3</sup> Véase Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículos 101 a 105.

<sup>4</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha el cerco a los cárteles: transposición de la directiva de daños derivados de las infracciones del derecho de la competencia en España”, *Comunicaciones en propiedad industrial y Derecho de la competencia*, n. 81, 2017, pág. 93.

Estados miembros o por la iniciativa de particulares que mostrasen un interés legítimo. A esto había que añadir su capacidad para imponer sanciones. Además, se reconocía la facultad de las autoridades de la competencia de los Estados miembros para la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE. Si bien, estos perderían su competencia en caso de que la Comisión Europea hubiera iniciado los procedimientos relativos a un determinado asunto, evitando así los posibles contradicciones sus respectivas decisiones.<sup>5</sup> Por tanto, era evidente la supremacía de las autoridades de la competencia europeas, especialmente de la Comisión Europea, con respecto a los órganos jurisdiccionales y las autoridades de la competencia nacionales.

### **2.3. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

A pesar de que con la entrada en vigor de los artículos 85 y 86 del Tratado de la Comunidad Europea ya venía consagrado el efecto directo que producían sobre los particulares dichos artículos, fue la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la que consolidó la noción de que los particulares adquieren de forma automática ciertos derechos que los órganos judiciales nacionales deben proteger.

En primer lugar, para abordar este punto es necesario hacer referencia al asunto *Belgische Radio* (127/73) en el que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea estableció:

“Que corresponde también al Juez apreciar si las prácticas abusivas que, en su caso, se hayan comprobado repercuten en los intereses de los autores o de terceros afectados, y en qué medida, para deducir las consecuencias que ello pueda producir respecto a la validez y al efecto de los contratos impugnados o de alguna de sus cláusulas”<sup>6</sup>.

Aparece así el principio de que los órganos judiciales nacionales tenían que estar facultados para proteger los derechos de los particulares adquiridos a consecuencia de infracciones en materia del Derecho de competencia europeo.

---

<sup>5</sup> WILS WOUTER, P. J., “Private Enforcement of EU Antitrust Law and Its Relationship with Public Enforcement: Past, Present and Future”, *World Competition*, vol. 40, n. 1, 2017, pág. 7.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea, de 21 de marzo de 1974, *Belgische Radio en Televisie y société belge des auteurs, compositeurs et éditeurs contra SV SABAM y NV Fonior*, asunto 127/73, ECLI:EU:C:1974:25.

En segundo lugar, en relación con la noción de efecto directo que estas normas tenían sobre los particulares, cabe destacar el caso *Courage and Crehan*, en el que el Tribunal de Justicia estableció que:

“La plena eficacia del artículo 85 del Tratado y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían entredichos si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento susceptible de restringir o de falsear el juego de la competencia”<sup>7</sup>.

Estas consideraciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea fueron igualmente señaladas en el asunto *Manfredi*<sup>8</sup>. La admisión de este hecho dota de plena eficacia al sistema de tutela judicial efectiva del Derecho de la competencia, el cual quedaría gravemente afectado de no existir esta posibilidad.

Por tanto, se reconoce el derecho subjetivo de cualquier particular para solicitar la correspondiente reclamación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de prácticas anticompetitivas ante los tribunales nacionales de los Estados miembros.<sup>9</sup> Los tribunales nacionales están obligados a aplicar las disposiciones de la regulación comunitaria, asegurándose de que las normas desplieguen todos sus efectos y protegiendo los derechos conferidos a los particulares, estableciendo medidas cautelares y medios de compensación por los daños sufridos.<sup>10</sup> Corresponde al ordenamiento interno de cada Estado miembro la designación de los órganos jurisdiccionales competentes y la configuración de una vía procesal que dé solución a estos recursos judiciales. No obstante, esta regulación nacional no puede implicar condiciones más perjudiciales que las aplicadas en caso de recursos semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia), ni tampoco puede implicar excesivas dificultades para el ejercicio de estos derechos (principio de efectividad).<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 20 septiembre 2001, *Courage Ltd contra Bernard Crehan*, ECLI:EU:2001:465

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), 13 julio 2006, *Vicenzo Manfredi contra Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA*, ECLI:EU:2006:461

<sup>9</sup> El artículo 101.2 del TFUE refuerza esta exigencia imponiendo la nulidad de los acuerdos o decisiones prohibidas en el mismo artículo.

<sup>10</sup> WILS WOUTER, P. J., “Private..”, op. cit., págs. 7 a 8.

<sup>11</sup> BROKELMANN, H. “La Directiva de daños y su transposición en España”, *Revista General de Derecho Europeo*, vol. 23, n. 7, 2015, págs. 5 a 6.

Hoy en día, la prueba del respeto del principio de equivalencia en España se encuentra en que la competencia para decidir sobre las reclamaciones por infracciones del Derecho de la competencia corresponde a los jueces de lo mercantil<sup>12</sup>, independientemente de que las normas infringidas sean nacionales o comunitarias. El principio de efectividad va un paso más allá, tratando de armonizar las reclamaciones por daños y perjuicios. En este sentido, conviene mencionar el asunto *Kone*<sup>13</sup>, en el que el Tribunal de Justicia de la UE estableció que el principio de efectividad requiere que los tribunales nacionales pudiesen observar un nexo causal entre el cártel y los altos precios pagados por los clientes que no fueran miembros de dicho cártel.<sup>14</sup>

Por último, en cuanto a la relación entre la Comisión Europea y los tribunales nacionales, cuando estos compartan competencias, el Tribunal de Justicia de la UE a través de la sentencia *Masterfoods*<sup>15</sup> sostiene que los tribunales nacionales nunca deben tomar decisiones que puedan entrar en conflicto con las que tome la Comisión Europea. Además, se permite que la Comisión Europea adopte, en cualquier momento, decisiones individuales sobre los artículos 101 y 102 del TFUE, a pesar de que el acuerdo o práctica objeto de controversia haya sido ya solventado por los tribunales nacionales e, incluso, en caso de que la decisión de la Comisión Europea contravenga lo dictado por los tribunales nacionales.<sup>16</sup>

## 2.4. Reglamento 1/2003

El Reglamento 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, nace con el objetivo de reemplazar el mencionado Reglamento 17/1962, que resultó ser insuficiente e incapaz para desarrollar su función preventivo-punitiva e impulsar el sistema de aplicación

---

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ, C., “Las acciones de responsabilidad por daños anticompetitivos y los límites procedimentales del Derecho europeo: equivalencia y efectividad”, *Red Europea de Formación Judicial*, (disponible en <http://www5.poderjudicial.es/CDA2012/CDA2012-06-ESP.pdf>; última consulta 06/04/2018).

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), 5 junio 2014, *Kone AG contra OBB-Infrastrukturag*, ECLI:EU:2014:1317

<sup>14</sup> DREXL, J., “Consumer actions after the adoption of the EU Directive on damage claims for Competition Law Infringements”, *Max Planck Institute for Innovation and Competition*, Luigi Ubertazzi ed., n. 10-11, 2015, págs. 3 a 7.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), 14 de diciembre de 2000, *Masterfoods Ltd contra HB Ice Cream Ltd*, EU:C:2000:689.

<sup>16</sup> WILS WOUTER, P. J., “Private..”, op. cit., pág. 26.

privada del Derecho de la competencia, que se situaba en un plano secundario respecto a su aplicación pública.

El principal cambio consistió en la eliminación del sistema de notificaciones y autorizaciones que se imponía para la concesión de las exenciones previstas en el artículo 101.3 del TFUE, sustituyéndolo por un sistema más directo y rápido, por el que los órganos judiciales nacionales las prácticas mencionadas en dicho artículo que cumpliesen con los requisitos, sin necesidad de obtener una autorización previa. Esto supone el fin del monopolio de la Comisión Europea, una descentralización de la aplicación del Derecho de competencia europeo. En consecuencia, tanto las autoridades de la competencia de los Estados miembros como los tribunales nacionales, tendrían las facultades necesarias para aplicar plenamente los artículos 101 y 102 del TFUE.<sup>17</sup> La aplicación del Derecho europeo de la competencia se convertiría así en una obligación para las autoridades de la competencia y órganos judiciales nacionales adquiriendo, estos últimos, un reconocimiento formal que no había sido obtenido a través del Reglamento 17/1962.

A consecuencia de este reglamento, aumentó la cooperación entre los órganos judiciales y las autoridades de la competencia nacionales (artículo 15.3 del Reglamento 1/2003), ya que en el Reglamento 17/1962 esta cooperación solo estaba prevista entre la Comisión Europea y los tribunales nacionales. De esta forma, las infracciones de la competencia contempladas en los artículos 101 y 102 del TFUE darían lugar a un procedimiento administrativo sancionador ante la autoridad de la competencia nacional, que tendrían la facultad de declarar la existencia de una conducta prohibida. Si bien, la Comisión Europea seguía siendo una figura superior a la que los tribunales nacionales debían remitir las sentencias dictadas en aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE (artículo 15.2 del Reglamento 1/2003).

---

<sup>17</sup> ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., “La función normativa de la responsabilidad por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Incidencia de la Directiva 2014/104/UE en nuestro Derecho interno”, *Repositorio Universidad Carlos III de Madrid*, pág. 2.

### 3. SISTEMA DE APLICACIÓN PÚBLICO Y PRIVADO DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

La aplicación del Derecho de la competencia puede realizarse a través de dos vías, es decir, mediante el sistema de aplicación pública y el sistema de aplicación privada<sup>18</sup>. La aplicación pública hace referencia a aquellas conductas que lesionan el interés general impidiendo que se mantenga un orden competitivo en los mercados. Se realiza ante órganos administrativos facultados para imponer sanciones pecuniarias. La acción privada, en cambio, es aquella en la que los ilícitos recaen sobre los intereses particulares de los consumidores o de las empresas, causando un daño en sus patrimonios individuales. La demanda es interpuesta por el particular que acude directamente ante un tribunal ordinario solicitando la nulidad del contrato o una compensación económica por los daños y perjuicios sufridos por la práctica anticompetitiva.<sup>19</sup> Para analizar estas dos vías conviene hacer referencia al modelo de aplicación del Derecho de la competencia en el sistema estadounidense.

En Estados Unidos, la regulación relativa al Derecho de la competencia se encuentra principalmente en la Ley Sherman (1890) y la Ley Clayton (1914), que han sido objeto de enmiendas posteriores. La Sección 4 de la Ley Clayton expone que:

“cualquier persona que sufra un daño en su trabajo o en sus propiedades, a consecuencia de alguno de los actos prohibidos por las leyes de competencia deberá demandar ante los tribunales del distrito correspondiente de Estados Unidos (...), debiendo obtener una compensación por el triple de los daños sufridos más el coste del juicio, incluyendo los honorarios de su abogado”.

Esta disposición no solo permite la reclamación por daños y perjuicios sufridos, sino que promueve estas acciones otorgando una compensación por el triple de los daños sufridos y, a excepción de la norma general que establece que cada parte deberá soportar sus propios costes, independientemente de cuál sea el fallo final del tribunal,

---

<sup>18</sup> Sistemas conocidos como “*public enforcement*” y “*private enforcement*” en los países de tradición del *common law*.

<sup>19</sup> CASTRO-VILLACAÑAS PÉREZ, D. “La aplicación privada del Derecho de la competencia y los nuevos juzgados de lo mercantil”, *Boletín Económico del ICE*, n. 2818, 2004, pág. 3.

establece la posibilidad de que la parte demandante recupere la totalidad de sus costes, incluyendo los honorarios. Se convierte en un instrumento especialmente disuasorio y sancionador, no siendo así en el caso del sistema europeo en el que las reparaciones por daños sufridos únicamente deben hacer frente al daño efectivamente causado. Asimismo, en Estados Unidos no está permitida la alegación del “*passing on*”<sup>20</sup>, concepto al que se hará referencia más adelante, mientras que la normativa comunitaria sí que lo permite, evitando que el demandante reciba ningún tipo de compensación por los daños que no haya sufrido de manera efectiva.<sup>21</sup> Hasta este punto, podemos observar como la normativa europea, en comparación con la americana, establece un régimen mucho más rígido y perjudicial para los demandantes de daños por prácticas anticompetitivas.

En Estados Unidos toda la aplicación del Derecho de la competencia sigue el modelo privado, por el que las autoridades administrativas de la competencia reúnen las pruebas relativas a las infracciones cometidas, que posteriormente presentan en los tribunales. La declaración de la existencia de las infracciones y la imposición de sanciones queda a cargo de los tribunales, de forma que se produce un reparto de competencias dentro del Estado. La gran ventaja de este modelo es que la actuación de las autoridades de la competencia no está sometida al grado de imparcialidad que tiene las autoridades europeas que actúan como juez y parte del proceso.

A diferencia del modelo estadounidense, las normas comunitarias y nacionales españolas en materia de competencia, desde sus inicios, han establecido un modelo administrativo en materia de competencia, donde destaca aplicación pública frente a la aplicación privada. Las autoridades administrativas de la competencia (la Comisión Europea y la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia) se encargan de investigar y declarar la existencia de cárteles y prácticas anticompetitivas, imponiendo las sanciones correspondientes a los infractores. Por otro lado, los tribunales

---

<sup>20</sup> Posibilidad de que una empresa demandada por infracción de las normas de la competencia alegue que el comprador demandante no sufrió perjuicio alguno ya que repercutió el sobreprecio a su propio comprador.

<sup>21</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., págs. 90-92.

contencioso-administrativos están facultados para controlar la legalidad de sus decisiones y, los tribunales civiles ejecutan acciones por daños entre particulares.<sup>22</sup>

La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la competencia, solo admitía la aplicación privada del Derecho de la competencia si previamente había un pronunciamiento administrativo sobre la valoración de la infracción. De manera que las reclamaciones de daños independientes o “*stand-alone*”, que no seguían una decisión previa de las autoridades de la competencia no eran admitidas, restringiendo este ámbito a las reclamaciones de tipo consecutivo o “*follow-on*”. Este requisito procesal suponía un gran obstáculo para las víctimas que se veían obligadas a litigar en distintas instancias, implicando procedimientos de mayor duración y deteriorando la tutela judicial efectiva, ya que el número de reclamaciones era bastante escaso.

Con la entrada en vigor de la Ley 15/2007 de Derecho de la competencia se suprimió este obstáculo, abriendo las puertas a las reclamaciones *stand-alone*. Se atribuyó competencia objetiva a los Juzgados de lo Mercantil, a los cuales se les permitió la aplicación de los artículos 1 y 2 de dicha ley (coincidentes con los artículos 101 y 102 del TFUE), tratando de coordinar los procesos judiciales civiles y los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por las autoridades de la competencia. Todo esto facilitó la aplicación privada del Derecho de la competencia, permitiendo que los particulares acudiesen a la jurisdicción civil para reclamar los daños y perjuicios sufridos por prácticas anticompetitivas, independientemente de los procedimientos que se pudieran estar tramitando ante las autoridades de la competencia.<sup>23</sup>

No obstante, este sistema tiene el gran riesgo de que se originen contradicciones entre la vía administrativa y judicial, evidenciando la falta de coordinación entre ambas. La CNMC realiza periódicamente informes económicos evaluando el impacto en el mercado de las infracciones del Derecho de la competencia; en cambio, los jueces nacionales, a pesar de que pueden recurrir a la ayuda de las autoridades de la competencia, tienen una falta de información para la cuantificación de la indemnización

---

<sup>22</sup> HUERGO LORA, A., “La CNMC, los tribunales civiles y los contencioso-administrativos en aplicación del Derecho de la competencia”, Almacén de Derecho, 2016 (disponible en <http://almacendederecho.org/la-cnmc-los-tribunales-civiles-y-los-contencioso-administrativos-en-la-aplicacion-del-derecho-de-la-competencia/>, última consulta 03/04/2018).

<sup>23</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., pág. 94.

de este tipo de daños, dando lugar a un problema de cualificación profesional. Además, otro de los problemas se encuentra en que estas decisiones de las autoridades administrativas no son siempre vinculantes para los tribunales nacionales<sup>24</sup>.

Por otro lado, conviene hacer referencia al Reglamento 1/2003, que también supuso una aproximación hacia el sistema de aplicación privada europeo, gracias al reconocimiento de la aplicabilidad directa de las normas de competencia en las relaciones entre particulares, que a su vez había venido siendo reconocida por el Tribunal de Justicia. Por otro lado, el propio Reglamento señaló la función “esencial” y “complementaria” de los órganos jurisdiccionales nacionales en la aplicación de la normativa comunitaria, encargados de preservar el interés privado de los particulares afectados por infracciones de dicha normativa. Mientras que la Comisión y las autoridades nacionales de la competencia asumían una función orientada a la defensa del interés público.<sup>25</sup> Parece evidente la necesidad de la consecución del equilibrio entre estos dos intereses (público y privado) para lograr una política eficaz en el área de la competencia europea. Los órganos judiciales nacionales no pueden quedar relevados a una función meramente complementaria para proteger los derechos de los particulares (tutelando el interés privado), sino que deben adquirir la misma significación que tiene las autoridades de la competencia en sus funciones de protección del mercado común.<sup>26</sup>

Finalmente, resulta necesario destacar que a nivel europeo no existe la aplicación privada del Derecho de la competencia, puesto la Comisión es el único órgano facultado para su aplicación, siendo los Tribunales comunitarios los encargados de conocer de los recursos de las decisiones de la Comisión (al igual que los tribunales contencioso-administrativos españoles). Por tanto, a pesar de que el Derecho europeo trata de promover la aplicación privada del Derecho de la competencia, esto no es de aplicación en su ámbito interno<sup>27</sup>. Como se expondrá más adelante, la presente Directiva 2014/104/UE de 26 de noviembre de 2014, de daños por infracciones del Derecho de la competencia, tratará de corregir el “divorcio” existente entre la vía administrativa y la

---

<sup>24</sup> Sobre este aspecto se hará una exposición más detallada en el apartado 4.H de este trabajo.

<sup>25</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., pág. 91.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 1ª de la Sala de lo Civil) 22-06-2006 (RJ 2006/4712).

<sup>27</sup> HUEGO LORA, A., “La CNMC...”, op. cit.

vía judicial en la Unión Europea, manteniendo un equilibrio entre ambos mecanismos y haciéndolos complementarios.

#### **4. LA DIRECTIVA DE DAÑOS**

A pesar de los históricos avances en el ámbito del Derecho de la competencia, la regulación nacional de los distintos Estados miembros de la Unión Europea, seguía considerándose un obstáculo para que los órganos judiciales nacionales pudiesen ejercer sus funciones junto con las autoridades de la competencia. Seguían siendo numerosas las dificultades a las que tenían que hacer frente los demandantes, provocando un efecto disuasorio para las potenciales reclamaciones. Esto se veía plasmado en la escasez de reclamaciones por daños y perjuicios que se interponían.<sup>28</sup>

El hecho de que no hubiera una normativa comunitaria capaz de armonizar la aplicación del Derecho de la competencia en la Unión Europea, hizo pensar que era necesaria la elaboración de ciertas disposiciones que estandarizasen el ejercicio de este derecho a reclamar de manera eficiente en todos los Estados miembros. El reconocimiento de este derecho a los particulares, debía ir acompañado de los medios procesales adecuados para su garantía.

Los organismos europeos han sido conscientes de este problema desde hace muchos años. Así, en 2005, se publicó el Libro Verde sobre Reparaciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia<sup>29</sup>, que identificaba las barreras al ejercicio de estas acciones y proponía soluciones alternativas. Este documento desembocó en el Libro Blanco sobre Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia<sup>30</sup> en el

---

<sup>28</sup> MARCOS, F., “La aplicación privada del Derecho de defensa de la competencia por los jueces y tribunales españoles”, *Instituto de Empresa Business School Working Paper*, n. AJ8-212, 2014, pág. 18.

<sup>29</sup> Libro Verde sobre Reparaciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia (COM, 19 de diciembre de 2005).

<sup>30</sup> Libro Blanco sobre Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia (COM, 1 de abril de 2008).

año 2008, donde se proponían medidas más concretas encaminadas a la creación de un modelo adecuado de aplicación privada de las normas de la competencia.<sup>31</sup>

Finalmente, dada la relevancia del asunto, se elaboró la Propuesta de la Directiva de Daños en el año 2013, cuyo objetivo principal era asegurar la aplicación efectiva de la normativa de competencia europea optimizando la interacción entre la acción pública y privada, permitiendo que todos los damnificados tuviesen derecho al pleno resarcimiento por el daño soportado.<sup>32</sup> De este modo se hizo evidente la necesidad de establecer un régimen jurídico especial para las reclamaciones de daños y perjuicios por infracciones del Derecho de la competencia, tanto en materia de legislación sustantiva como procesal, dando lugar a la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas que rigen las acciones por daños y perjuicios en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

A lo largo de este trabajo analizaremos cuáles han sido las novedades aportadas por la Directiva de Daños 2014/104/UE y cómo se han implantado en la normativa española para lograr un ejercicio efectivo de las acciones de daños por infracciones en materia de Derecho de la competencia.

## **4.1. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **4.1.1 Finalidad de la Directiva de Daños.**

La finalidad principal de la Directiva de Daños es armonizar la regulación de los distintos Estados miembros relativa a las acciones de daños por infracciones del Derecho de la competencia para que cualquier persona que haya sufrido un perjuicio pueda ejercer su derecho a reclamar el pleno resarcimiento de forma eficaz (artículo 1.1

---

<sup>31</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., pág. 94.

<sup>32</sup> Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados Miembros y de la Unión Europea (COM 11 de junio de 2013).

de la Directiva de Daños). De esta forma, se logrará un sistema de libre competencia en el mercado interior, eliminando las barreras que dificultan su funcionamiento y garantizando una protección equivalente en todos los Estados miembros.

#### 4.1.2. **Ámbito de aplicación objetivo**

La Directiva de Daños alude a las infracciones del Derecho de la competencia europeo (contenidos en los artículos 101 y 102 del TFUE) y del Derecho de la competencia nacional (incluidos en los artículos 1 y 2 de la LDC). Por tanto, el nuevo régimen se aplica a las infracciones que en España se analizan por la Comisión (que aplica Derecho europeo), la CNMC (que aplica tanto Derecho europeo como Derecho nacional), las autoridades de defensa de la competencia autonómicas (que aplican Derecho nacional), los tribunales nacionales y europeos<sup>33</sup> o, incluso, por las autoridades y tribunales de otros Estados miembros. Estas infracciones se corresponden con las contempladas en el nuevo artículo 71 de la LDC, que consagra el principio de responsabilidad por daños y perjuicios causados por infracciones del Derecho de la Competencia.<sup>34</sup>

Este régimen excluye las infracciones contenidas en el artículo 3 de la LDC, es decir, aquellos actos de competencia desleal que falseen la libre competencia y puedan afectar al interés público.<sup>35</sup> La razón es que la Ley 2/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal ya permitía la reclamación de los daños provocados a consecuencia de este tipo de infracciones.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Como ocurrió en el asunto *Manfredi*, en la que el juez apreció que la cuestión afectaba al comercio entre Estados miembros, dando así entrada a las normas de la Directiva vía del artículo 3.1 del Reglamento 1/2003, que también obliga al juez nacional.

<sup>34</sup> VIDAL MARTÍNEZ, P. y ARRANZ FERNÁNDEZ-BRAVO, T. “Aspectos sustantivos de la transposición al ordenamiento español de la Directiva de daños por infracciones del Derecho de la competencia”, *La Ley Mercantil*, n. 38, 2017, págs. 3 a 4.

<sup>35</sup> La Propuesta de ley de la transposición de la Directiva de Daños sí que incluía en su ámbito de aplicación las infracciones del artículo 3 de la LDC. En Francia, por ejemplo, se han incluido disposiciones nacionales semejantes a este artículo en la normativa producto de la transposición.

<sup>36</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., pág. 97.

#### **4.1.3. Ámbito de aplicación territorial**

La Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 9/2017 establece que esta regulación será de aplicación a las acciones de daños que deban ejercitarse en el territorio español, independientemente de cual haya sido el órgano que declarase la infracción producida. Si bien, para comprobar si el ejercicio de dicha acción debe realizarse en territorio español, habrá que acudir al Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que contiene la normativa reguladora de la competencia judicial internacional.

#### **4.1.4. Ámbito de aplicación temporal**

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-ley 9/2017 regula el ámbito de aplicación temporal del nuevo régimen, diferenciando entre las modificaciones sustantivas y las modificaciones procesales.

Por un lado, establece que las modificaciones sustantivas de la Ley de Defensa de la Competencia no se aplicarán con efecto retroactivo. Por otro, las modificaciones procesales de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo serán aplicables a los procedimientos incoados posteriormente a su entrada en vigor, esto es, a partir del 27 de mayo de 2017.

Esta disposición plantea el siguiente problema, puesto que el hecho de que las modificaciones de la LDC no tengan efecto retroactivo, implica que a las infracciones del Derecho de la competencia que hubieran cesado antes de que entrase en vigor el nuevo régimen (27 de mayo de 2017) no les resultará de aplicación dicha regulación. Sin embargo, en caso de que el procedimiento judicial se incoe cuando una vez que hubiera entrado en vigor la normativa, independientemente de que la infracción hubiera cesado antes del 27 de mayo del 2017, serán de aplicación las modificaciones de la

LEC. Por tanto, es posible que se ocasionen conflictos y confusiones en la aplicación de dichas modificaciones.<sup>37</sup>

## 4.2. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA EN ESPAÑA

Los ordenamientos nacionales quedaron obligados a realizar la transposición de la Directiva de Daños antes del 27 de diciembre del 2016, a pesar de que en el caso de España, al igual que en muchos otros Estados miembros, no se cumplió con el plazo fijado.

En febrero de 2015, a través del Ministerio de Justicia, se nombró una Sección Especial perteneciente a la Comisión General de la Codificación, cuyo único fin era la transposición de la Directiva de Daños en España. Esta Comisión presentó una Propuesta de ley en noviembre de 2015, que se hizo pública en el 15 de enero del año siguiente. Por un lado, la Propuesta de ley incorporó las normas sustantivas en Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Estas normas fueron incluidas sin modificaciones significativas en relación con la Directiva, salvo algunos conceptos que habían sido expuestos con mayor amplitud en la Propuesta, como son los actos desleales, la responsabilidad de la matriz y los efectos de las resoluciones nacionales. Por otro lado, la Propuesta de ley añadió las normas procesales a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En ella, estableció una nueva sección<sup>38</sup> sobre el acceso a las fuentes de prueba que incluiría disposiciones generales para todos los procedimientos civiles, disposiciones específicas para tutelar los derechos de propiedad industrial e intelectual, y otras disposiciones que permitían ejercitar acciones por daños derivados de prácticas anticompetitivas.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., págs. 98 a 99.

<sup>38</sup> Sección 1.ª bis dentro del Capítulo V, “De la prueba: disposiciones generales” del Título I, “De las disposiciones comunes a los procesos declarativos”, del Libro II, “De los procesos declarativos”, que se compone de los artículos 283 bis a) al 233 bis k).

<sup>39</sup> CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA, “Aplicación privada del Derecho de la competencia. Propuesta de ley de transposición de la Directiva sobre daños de infracciones derivadas del Derecho de la competencia”, *Repositorio de Cuatrecasas Gonçalves Pereira*, 2016.

Finalmente, el 27 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transpone la Directiva de Daños 2014/104/UE, lo cual constituyó un gran paso hacia la armonización de las legislaciones nacionales en materia de reclamación de daños por infracciones de Derecho de la Competencia.

### 4.3. DERECHO AL PLENO RESARCIMIENTO

La acción por infracciones del Derecho de la competencia consiste en un derecho subjetivo que tiene el justiciable para obtener una tutela jurisdiccional concreta. Para ello es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos jurídicos materiales que otorgan el derecho al ejercicio de la acción.<sup>40</sup>

La Directiva de Daños establece que las acciones por daños se regirán por las normas sustantivas nacionales. En España, dada la inexistencia de una disposición legal específica que regule esta modalidad de acciones en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario acudir a la regulación del Código Civil. En virtud del artículo 1902 del Código Civil, estas acciones son el punto de conexión entre el Derecho de la competencia y el derecho de daños o responsabilidad civil extracontractual.<sup>41</sup>

La acción de responsabilidad civil extracontractual es la dirigida para reclamar la reparación de un daño causado por otro, en el que ha mediado culpa o negligencia. Los elementos que la constituyen son: (i) acción u omisión ilícita, (ii) daño, (iii) nexo causal, y (iv) criterio de imputación. En este apartado se recogen los requisitos que permiten el

---

([https://www.cuatrecasas.com/media\\_repository/gabinete/publicaciones/docs/1453834802es.pdf](https://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1453834802es.pdf), última consulta: 15/04/2018).

<sup>40</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A./ DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./ VEGAS TORRES, J., *Curso de derecho Procesal Civil I. Parte General*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Segunda edición, 2013, págs. 132-148.

<sup>41</sup> TORRE SUSTAETA, V. *Daños y perjuicios por infracción de las normas de Derecho de la Competencia. La tutela procesal del Derecho de la Competencia en el plano nacional español*, Editorial Aranzadi, 2016, pág. 128.

nacimiento del derecho al resarcimiento por infracciones del Derecho de la competencia.<sup>42</sup>

- ***Acción u omisión ilícita***

El primer elemento consiste en un acto o comportamiento ilícito o antijurídico que sea causante del daño, es decir, actuaciones restrictivas del buen funcionamiento del mercado competitivo.<sup>43</sup> Estos actos están recogidos en los artículos 101 y 102 del TFUE, y 1 y 2 de la LDC.

- ***Daño***

La Directiva presta especial atención a la prueba y la cuantificación del daño, puesto que sin la existencia de daño no habría responsabilidad. Una de las finalidades de la Directiva es que los perjudicados por estas infracciones obtengan el pleno resarcimiento del perjuicio soportado, tratando de situar al damnificado en la misma situación en la que estaba antes de que se produjese la infracción en materia de competencia.<sup>44</sup>

La Directiva de Daños, en su artículo 3 hace referencia al término de daño indemnizable como el derecho a solicitar el resarcimiento por el daño emergente, el lucro cesante y los intereses desde que ocurrió el daño hasta que se obtuvo la indemnización. De esta forma, la Directiva de Daños define el concepto de daño emergente como “*el resultado de la diferencia de precios entre cuantías ya pagadas realmente y lo que se habría pagado si no se hubiera cometido la infracción*”, y el concepto de lucro cesante como “*la disminución de las ventas causadas por el sobre coste asumido por el agente económico*”<sup>45</sup>. Esto no supone una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, puesto

---

<sup>42</sup> Sobre los elementos que constituyen la acción de responsabilidad civil extracontractual véase SCHUMANN BARRAGÁN, G. J., “Acciones de responsabilidad civil por infracciones del Derecho de la competencia. La acumulación de acciones y la cesión de derechos de indemnización como estrategias de litigación conjunta en España”, Repertorio Universidad Complutense de Madrid, 2017, págs. 9 a 19.

<sup>43</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G. J., “Acciones de responsabilidad...”, op. cit., págs. 11 a 13.

<sup>44</sup> A su vez, está contenido en el nuevo artículo 72 de la LDC, que reconoce el derecho de cualquier perjudicado a “reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción ordinaria”.

<sup>45</sup> Artículo 3 de la Directiva de Daños 2014/104/UE.

que los tribunales españoles ya habían venido admitiendo que el resarcimiento de los daños debía cubrir el lucro cesante<sup>46</sup> y los intereses<sup>47</sup>.

Sin embargo, el Real Decreto-Ley no establece un método para el cálculo de los intereses, a pesar de que la Directiva introduce aquí una novedad con respecto al Código Civil. Puesto que la norma del artículo 1100 del Código Civil establece que los intereses solo son exigibles a partir del momento en el que se exija judicialmente la compensación, mientras que la Directiva de Daños, más benevolente con el damnificado, establece que los intereses deberán computar “*desde el momento en el que ocurrió el daño*”.<sup>48</sup> Además, para conseguir el pleno resarcimiento del damnificado, el Tribunal Supremo<sup>49</sup> estableció que la indemnización debía ser actualizada mediante la aplicación del interés legal o el Índice de Precios al Consumo (IPC), desde el momento en el que se produjo el daño hasta que se percibiese la indemnización. Esta revalorización debe practicarse con independencia de la aplicación o no del artículo 1108 del Código Civil.

Por otro lado, dado que la cuantificación de los daños sufridos afecta directamente al mercado interior podría dar lugar a la deslocalización de empresas a aquellos Estados cuya normativa estableciese indemnizaciones de menor cuantía, la Comisión ha elaborado una Guía Práctica<sup>50</sup> para la cuantificación del perjuicio en estas situaciones. Esta Guía Práctica supone una herramienta de ayuda para los órganos jurisdiccionales nacionales, que no tiene efectos vinculantes, ya que la cuantificación del perjuicio debe determinarla el juez nacional basándose en la regulación estatal, pero sirve de referencia para lograr cierta uniformidad en este ámbito. Además, se añade que en caso de que sea prácticamente imposible cuantificar el perjuicio sufrido, los órganos jurisdiccionales podrán estimarlo. Para ello, podrán pedir ayuda a las autoridades de la competencia (artículo 76.4 LDC), lo cual ya estaba previsto en la regulación anterior. En algunos

---

<sup>46</sup> Artículo 1106 del Código Civil en relación con la responsabilidad extracontractual.

<sup>47</sup> STS 7-11-2013 (RJ 2011/2472), en el asunto Cártel de azúcar.

<sup>48</sup> VIDAL MARTÍNEZ, P. y ARRANZ FERNÁNDEZ-BRAVO, T. “Aspectos sustantivos...”, op. cit., pág. 7.

<sup>49</sup> STS 4-03-2015 (RJ 2015/1095), en el asunto Hidrocantábrico Distribución Eléctrica.

<sup>50</sup> Guía Práctica, C(2013)3440. Cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

casos la CNMC ha realizado estimaciones que, posteriormente en vía judicial, han ejercido gran influencia a pesar de no ser vinculantes.<sup>51</sup>

El artículo 78.1 de la LDC impone un límite que implica que el derecho al pleno resarcimiento nunca puede conllevar una sobrecompensación por medio de indemnizaciones punitivas, que establecerían para el demandante un enriquecimiento injusto. De manera que en caso de que el demandante hubiera repercutido parte del sobrecoste a sus clientes, habría que reducir la cantidad de la indemnización en dicha cuantía.<sup>52</sup>

Por último, es necesario mencionar que en el caso de los cárteles, debido a la elevada dificultad para la cuantificación del perjuicio, se ha establecido la presunción *iuris tantum* de la existencia de daños y perjuicios (artículo 17.2 de la Directiva).

#### - *Nexo causal*

Según el artículo 1902 CC, los dos elementos anteriores (la acción u omisión ilícita y el daño ocasionado) han de estar relacionados por un nexo causal. La Directiva de Daños no se pronuncia sobre este concepto. En el asunto *Kone*<sup>53</sup> esta causalidad se define como una causalidad “*suficientemente directa*”, esto es, una relación que implica que cualquier persona que pudiera prever los daños que ocasionaría su infracción deberá responder de su actuación. Se requiere una evaluación mental del sujeto sobre las consecuencias de su conducta.

El demandante tiene la obligación de probar la existencia del nexo causal, al igual que la prueba de la existencia y cuantificación del daño. Esta tarea de gran complejidad debe llevarse a cabo ante los tribunales, aun cuando haya una resolución administrativa vinculante que declare la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, puesto que no implica que el demandado sea culpable de los daños que se le imputan.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> VIDAL MARTÍNEZ, P. y ARRANZ FERNÁNDEZ-BRAVO, T. “Aspectos sustantivos...”, op. cit., pág. 21 a 22.

<sup>52</sup> Concepto de “*passing on*” que se analizará más adelante.

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), 5 junio 2014, *Kone AG contra OBB-Infrastrukturag*, ECLI:EU:2014:1317

<sup>54</sup> ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., “La función normativa...”, op. cit, pág. 10.

En el caso de los cárteles, existe una especialidad. De conformidad con la presunción *iuris tantum* del artículo 17 de la Directiva, se invierte la carga de la prueba, siendo el demandado el que debe probar que los daños no han sido ocasionados por la existencia del cártel.

- ***Criterio de imputación***

El último de los requisitos hace referencia a un criterio que permita imputar la responsabilidad al patrimonio de un individuo concreto. El criterio fundamental se basa en el principio de culpabilidad (Artículo 25 CE), el cual permite que la Administración Pública sancione a los responsables de la infracción siempre que sea posible la imputación del dolo o culpa a la conducta sancionable.

Este requisito tampoco se regula en la Directiva. Tanto en el Libro Verde como en el Libro Blanco se planteó la posibilidad de sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva, en el que o bien se eliminase este requisito, o bien se estableciese una presunción absoluta de que en caso de que se produjese una infracción estaríamos ante la concurrencia de culpa. Sin embargo, la Comisión finalmente descartó esta propuesta, estableciendo que los únicos límites de la culpabilidad eran la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los principios de efectividad y equivalencia y lo establecido en la Directiva.<sup>55</sup>

#### **4.4. DEFENSA DE PASSING ON**

La Directiva de daños trata de evitar que las indemnizaciones sean superiores a los daños y perjuicios causados, impidiendo que el perjudicado se enriquezca injustamente. Para evitar sobrecompensaciones, la Directiva de Daños admite que los demandados aleguen que el perjudicado repercutió a sus propios clientes la totalidad o una parte del sobrecoste ocasionado a consecuencia de la práctica anticompetitiva, pues en tal caso no

---

<sup>55</sup> SCHUMANN BARRAGÁN, G. J., “Acciones de responsabilidad...”, op. cit., págs. 18 a 19.

habría sufrido perjuicio alguno. La carga de la prueba recae sobre el demandado, pudiendo solicitar la exhibición de pruebas de la que se hablará más adelante.

El término “passing on defence”<sup>56</sup> hace referencia a la facultad de construir una defensa basada en la repercusión del sobrecoste, que fue reconocida por la sentencia dictada en el asunto *Cártel del azúcar*<sup>57</sup>. Esta sentencia expone que no solo hace falta probar que los clientes directos han visto incrementado el precio de sus productos, sino que, además, el demandado no ha sufrido ningún daño porque ha repercutido dicho perjuicio económico, puesto que el demandante podrá alegar que su perjuicio se materializó en una reducción de las ventas derivadas de la prácticas anticompetitiva.

Por tanto, parece lógico admitir que los compradores indirectos de la empresa infractora también podrán reclamar por los daños y perjuicios sufridos que les han sido repercutidos a consecuencia de la práctica anticompetitiva. En este caso, se establece la presunción *iuris tantum* de que el comprador indirecto fue objeto la repercusión del sobrecoste, la cual podrá ser desvirtuada por el demandado.<sup>58</sup> Esta presunción requiere el cumplimiento de tres condiciones: (i) que el demandado haya cometido una infracción del Derecho de la competencia, (ii) que dicha infracción dé lugar a un incremento en los precios para el comprador directo del demandado y, (iii) que el comprador indirecto adquirió los bienes o servicios objeto de la infracción (o derivados de estos) (artículo 14 de la Directiva).

Por otro lado, el artículo 15 de la Directiva establece que los órganos judiciales deberán tener en cuenta la existencia de otros procedimientos de daños que se hubieran abierto a instancia de otros compradores situados a lo largo de la cadena de suministro (artículo 80 de la LDC). En estos casos, se abre la posibilidad de acudir al mecanismo de la acumulación de procesos o la suspensión por prejudicialidad civil, contenidas en la LEC<sup>59</sup>.<sup>60</sup> Se trata de evitar las posibles contradicciones entre los distintos procesos que

---

<sup>56</sup> En la terminología del Derecho de la competencia español suele denominarse como “Aguas abajo”.

<sup>57</sup> STS 7-11-2013 (RJ 2011/2472), en el asunto *Cártel de azúcar*.

<sup>58</sup> LOMBARDI, C., “The passing-on of price overcharges in european competition damages actions: A matter of causation and an issue of policy”, *Europa-Kolleg Hamburg Institute for European Integration*, n. 8/15, 2015, págs. 27 a 31.

<sup>59</sup> En caso de procedimientos paralelos ante distintos Estados miembros, habrá que acudir al artículo 30 del Reglamento (UE) n° 1215/2012.

<sup>60</sup> BROKELMANN, H. “La Directiva de daños y su transposición...”, op. cit., pág. 16.

den lugar tanto a una responsabilidad múltiple como a una ausencia de responsabilidad.<sup>61</sup>

Por último, el artículo 16 de la Directiva prevé que la Comisión emita orientaciones para que los órganos judiciales nacionales estimen la cuota de los sobrecostes repercutida a los compradores indirectos.<sup>62</sup>

## **4.5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD**

### **4.5.1 Responsabilidad del infractor**

El término “infractor” viene definido en la Directiva de Daños como “*la empresa o asociación de empresas que haya cometido una infracción del Derecho de la competencia*” (artículo 2). Esta regulación exime de responsabilidad a aquellos agentes del mercado que hubieran interactuado con el infractor, como puede ser un comprador directo que repercuta el sobrecoste a sus clientes, es decir, los compradores indirectos. Por tanto, permite que sea el propio comprador indirecto el que interponga una acción de reclamación de ese daño frente al infractor. En caso de que el comprador indirecto quisiera ejercitar la acción de reclamación del daño frente al comprador directo (su proveedor), entraría en aplicación el régimen general de daños de Derecho español, por lo que estaría obligado a probar la mediación de culpa o negligencia en la repercusión del sobrecoste, lo cual resulta de gran dificultad puesto que se considera que el comprador directo también ha sido perjudicado por la práctica anticompetitiva.<sup>63</sup>

Por tanto, en virtud del artículo 71 de la LDC, “*los infractores de la competencia serán responsables de los daños y perjuicios causados*”, partiendo de la presunción de que en la conducta de dichos infractores ha mediado dolo, culpa o negligencia.

---

<sup>61</sup> VÁSQUEZ DUQUE, O., “Algunas reflexiones en torno a la indemnización de daños anticompetitivos, sus fines y eficacia”, *Repositorio de la Universidad de Chile*, 2014, pág. 11.

<sup>62</sup> Esta previsión no ha sido incluida en la Ley de Defensa de la Competencia.

<sup>63</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., pág. 100.

#### 4.5.2. Responsabilidad de la matriz del infractor

Este sistema de responsabilidad transpuesto en España va un paso más allá de lo que venía exigiendo la Directiva a nivel europeo. El nuevo artículo 71 de la LDC atribuye responsabilidad a las matrices de control por las prácticas anticompetitivas realizadas por sus filiales<sup>64</sup>. La CNMC ha expuesto que las sociedades matrices de aquellas sociedades infractoras del Derecho de la competencia son responsables solidarias de la infracción y el pago de la sanción. El apartado segundo del mencionado artículo establece que *“es imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas”*. A pesar de que en un principio la literalidad de este artículo nos llevó a pensar lo contrario, esta responsabilidad solidaria de la matriz no opera de forma automática, sino que en caso de que no haya habido un pronunciamiento expreso de las autoridades de la competencia sería necesario probar al menos que la matriz controla de manera efectiva a la filial imputable<sup>65</sup>.

Aparece aquí el concepto de control, que en Derecho de la competencia hace referencia a la *“capacidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa”*. Los tribunales españoles y europeos han determinado que las infracciones cometidas por una filial son imputables a la sociedad matriz cuando empresa filial estuviese sometida a las instrucciones de la sociedad matriz, no pudiendo tomar decisiones de manera autónoma sobre su actividad en el mercado<sup>66</sup>. Por tanto, la Comisión aplica la conocida doctrina de la unidad económica basándose en el amplio concepto de “empresa” del artículo 101.1 del TFUE.

---

<sup>64</sup> ALFARO ÁGUILA REAL, J. “Más sobre la responsabilidad de la matriz por las infracciones de competencia de la filial”, 2012 (<http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2012/03/mas-sobre-la-responsabilidad-de-la.html>); última consulta: 19/03/2018).

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel NV y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas, ECLI:EU:C:2009:536; Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), 24 de octubre de 1996, Viho Europe BV contra Comisión de las Comunidades Europeas; ECLI:EU:C:1996:405.

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, 14 de julio de 1972, Imperial Chemical Industries Ltd. Contra Comisión de las Comunidades Europeas, ECLI:EU:C:1972:70.

La evolución jurisprudencial ha dado lugar a la aplicación de la presunción *iuris tantum* de control que considera que cuando una sociedad matriz es titular del 100% de los derechos de voto de la filial existe un control sobre esta, por tanto, se atribuiría responsabilidad a la sociedad matriz por la infracción cometida por su filial. En la sentencia *Akzo Nobel*, se recurrió la decisión del tribunal alegando que el hecho de que la filial estuviera totalmente participada por la matriz no debía ser motivo suficiente para exonerar a la Comisión de su tarea de aportación de pruebas adicionales sobre el control que ejercía la sociedad matriz. No obstante, el TJCE mantuvo su argumento sobre la presunción de control. Además para desvirtuar la presunción de control, será la sociedad matriz la que tendrá que aportar evidencias del comportamiento autónomo de la filial.<sup>67</sup> En este caso no bastará con que la matriz pruebe que no tenía influencia en el mercado en relación con las conductas reprochadas, sino que deberá probar la autonomía de la filial en todo su comportamiento, puesto que cualquier vínculo económico, legal u organizacional podría considerarse como una evidencia del control de la matriz sobre su filial.

Atendiendo al concepto de control establecido en la legislación española (artículo 42 del Código de Comercio), sería discutible la adecuación de la noción de control de la presunción *iuris tantum*. La normativa española consolida el principio de responsabilidad dentro de los grupos de sociedades permitiendo que el control no solo quede confirmado por la mera tenencia del 100% del derecho de voto de la filial, sino que pueden darse otras circunstancias como por ejemplo que la matriz tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que también serán consideradas como un supuesto de control. Sería aconsejable la aplicación de la noción de control española, ya que permitiría atribuir en un mayor número de casos en la conducta reprochable de la sociedad filial a la sociedad matriz.

Por otro lado, conviene mencionar que en un primer momento, la atribución de responsabilidad a las sociedades matrices fue concebida como un mecanismo que permitiese asegurar el pago de las sanciones, al considerarse que estas tenían mayores capacidades de financiación que las filiales. Sin embargo, podríamos considerar que

---

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, de 25 de octubre de 1983, AEG-Telefunken contra Comisión de las Comunidades Europeas, ECLI:EU:C:1983:293; STS, 27-10-2015, (RJ 2013/1038), sobre el recurso contra la resolución del cártel de Bombas de Fluidos.

este no era el único objetivo de la Comisión, puesto que en virtud del artículo 23 del Reglamento 1/2003, en caso de atribución de responsabilidad a la sociedad matriz, la cifra sobre la que se realiza el cálculo del máximo del 10% de facturación de la empresa responsable es el volumen de negocios de la sociedad matriz, lo cual normalmente permitirá incrementar el importe de las sanciones impuestas.<sup>68</sup>

A pesar de esta situación, podemos observar un cierto avance en la jurisprudencia gracias al argumento de la defensa que expone que la mencionada presunción constituye un supuesto de responsabilidad objetiva que iría en contra del principio de responsabilidad personal consagrado en el Derecho de la competencia de la Unión Europea. Son varias las sentencias<sup>69</sup> en las que el tribunal europeo ha anulado algunas decisiones de la Comisión, por considerar insuficientes los motivos que le llevaron a rechazar las pruebas de autonomía presentadas por las sociedades matrices.

#### **4.5.3. Régimen de responsabilidad conjunta y solidaria.**

Para abordar este punto es necesario distinguir entre la responsabilidad que tienen los infractores, por un lado, frente a los perjudicados y, por otro, frente al resto de infractores en caso de que fueran varios. Los acuerdos de cártel son los supuestos más frecuentes en los que encontramos esta problemática.

En primer lugar, en caso de responsabilidad conjunta de una infracción del Derecho de la competencia, está previsto que todas las empresas infractoras sean responsables conjunta y solidariamente. Esto implica que cualquier damnificado por dicha infracción tendrá el derecho exigir el pleno resarcimiento a cualquiera de los infractores que hubieran participado en la comisión de la práctica anticompetitiva, independientemente de cual sea la relación entre el infractor y el damnificado (artículo 73.1 de la LDC). No obstante, el infractor demandado no solo podrá alegar sus propias excepciones, sino que

---

<sup>68</sup> GUERRA, A./ PEINADO, E., “La responsabilidad de las sociedades matrices por las infracciones de las normas de defensa de la competencia cometidas por sus filiales”, *Foro de actualidad jurídica Uría Menéndez*, 2012 (<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3361/documento/foro01.pdf?id=3876>; última consulta: 07/04/2018).

<sup>69</sup> Por ejemplo, Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta ampliada), 16 de junio de 2011, Edison SpA contra la Comisión Europea, ECLI:EU:T:2011:281.

en caso de que tuviera que pagar por cuenta del resto de infractores, podrá alegar las excepciones pertenecientes al resto, puesto que si no podría tener dificultades en el ejercicio de la acción de regreso.<sup>70</sup>

En segundo lugar, existe una responsabilidad a nivel interno entre todos los participantes en la comisión de la infracción. De esta forma, cualquier infractor que haya hecho frente al pago de la indemnización al perjudicado podrá repetir contra el resto de infractores por el importe fijado en función de su responsabilidad relativa en el perjuicio causado (artículo 73.5 de la LDC). Este concepto de “responsabilidad relativa” se fijará en función del “*volumen de negocios, la cuota de mercado o su función en el cártel*”<sup>71</sup>, por lo que a pesar de que la repercusión del sobrecoste se hubiera realizado solo por uno de los infractores, este no responderá por todo el perjuicio ocasionado, sino que responderá en función de su cuota de participación en el cártel.<sup>72</sup>

En cuanto al aspecto procedimental relativo a estas dos responsabilidades, la Directiva no ha previsto que ambos tipos de reclamaciones puedan llevarse a cabo en un mismo procedimiento. A pesar de que el artículo 14 de la LEC permite que en un mismo procedimiento se decida sobre la indemnización que le correspondería al demandante y la parte a la que tendría que hacer frente cada uno de los infractores en función de su responsabilidad relativa, este artículo establece la necesidad de que haya una ley que lo establezca expresamente para dichos supuestos, lo cual ha ocurrido en la LDC. Esto supone un beneficio para la parte demandante que no tendrá que enfrentarse a todas las alegaciones conjuntas de las empresas que forman el cártel y, además, tiene un efecto disuasorio de estas prácticas anticompetitivas puesto que en caso de que se reconozca la pretensión de la parte demandante, los infractores se verían envueltos en una infinidad de procedimientos para determinar su responsabilidad. Pero hay que tener en cuenta que podrían surgir una serie de problemas, puesto que el infractor contra el que repita aquel que hubiese satisfecho la indemnización podría oponer las excepciones que considere necesarias si estimase que el importe ya satisfecho fuese excesivo. El plazo para el

---

<sup>70</sup> VIDAL MARTÍNEZ, P. y ARRANZ FERNÁNDEZ-BRAVO, T. “Aspectos sustantivos...”, op. cit., págs. 10 a 11.

<sup>71</sup> Considerado 37 de la Directiva de daños.

<sup>72</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., pág. 104.

ejercicio de esta acción de repetición es de 5 años desde que el infractor realizase el pago de la indemnización.<sup>73</sup>

Por otro lado, la Directiva ha establecido dos excepciones a este régimen de responsabilidad conjunta y solidaria para el caso de las pequeñas o medianas empresas<sup>74</sup> y para los beneficiarios de la exención del pago de la multa.

La primera excepción, recogida en los apartados 2 y 3 del artículo 73 de la LDC, establece que las pymes solo responderán ante sus propios compradores directos e indirectos, evitando que las pymes tuvieran que hacer frente al pago de la totalidad de la indemnización causada por la infracción. La aplicación de esta excepción está condicionada a que la cuota de mercado de la pyme no fuese superior al cinco por ciento en el momento de la infracción y, en caso de que la aplicación del régimen de responsabilidad conjunta y solidaria pusiese en peligro su viabilidad económica, con la consiguiente pérdida completa del valor de la compañía. Si bien, esta excepción dejaría de tener aplicación si la pyme hubiera dirigido la infracción o coaccionado al resto de infractores, o si hubiera sido declarada culpable por infracciones en materia de la competencia en otras ocasiones anteriores.

La segunda exención protege a las empresas beneficiarias de la exención del pago de la multa frente al riesgo de que todos los perjudicados le exijan la totalidad de la indemnización por el perjuicio causado. De esta forma, estas empresas solo serán responsables conjunta y solidariamente ante sus propios compradores directa o indirectamente, quedando como responsables subsidiarios del resto de partes perjudicadas solo en el caso de que el resto de empresas infractoras no pudieran hacer frente al pago de la indemnización. Además, a diferencia del régimen general de responsabilidad conjunta y solidaria, las empresas beneficiarias de la exención solo tendrán que contribuir en función del perjuicio efectivamente causado a sus propios compradores directos o indirectos, independientemente de que su porcentaje de responsabilidad relativa fuese superior.

---

<sup>73</sup> VIDAL MARTÍNEZ, P. y ARRANZ FERNÁNDEZ-BRAVO, T. “Aspectos sustantivos...”, op. cit., págs. 10 a 11

<sup>74</sup> PYMES, definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.

Conviene mencionar que a pesar de que en la regulación española se atribuye esta excepción a los beneficiarios de clemencia, el resto de Estados miembros atribuyen este beneficio exclusivamente a los beneficiarios de la exención del pago de la multa y no para todos aquellos beneficiarios de los programas de clemencia. Por tanto, convendría hacer una rectificación a este respecto en la normativa española para evitar posibles confusiones.<sup>75</sup>

#### **4.6. PLAZOS Y PRESCRIPCIÓN**

La Directiva ha tratado de armonizar el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones de daños en materia de defensa de la competencia. Esto ha supuesto una gran novedad con respecto a los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico español.

En virtud del artículo 10 de la Directiva, el plazo para ejercitar una acción por daños es de “*al menos*” cinco años. Sin embargo, el artículo 1968 del CC establece un plazo de un año para las acciones de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil. Por tanto, una de las modificaciones de la LDC ha sido el establecimiento de un plazo de prescripción de 5 años para el ejercicio de acciones de daños en materia de competencia (artículo 74.1 de la LDC). Sería aconsejable la modificación de esta disposición para todos los supuestos de responsabilidad extracontractual, no creando un plazo exclusivo para las acciones de daños del Derecho de la competencia.<sup>76</sup>

Para que comience el cómputo de dicho plazo es necesario que concurren dos requisitos. Uno, objetivo, que establece la necesidad de que la infracción del Derecho de la competencia haya cesado; otro, subjetivo, que implica que el perjudicado haya tenido o podido tener conocimiento de: (i) la conducta y el hecho constitutivo de la infracción, (ii) el perjuicio que le ha producido y, (iii) la identidad del infractor (artículo 74.2 de la LDC).

---

<sup>75</sup> Sobre las exenciones al régimen de responsabilidad conjunta y solidaria véase VIDAL MARTÍNEZ, P. y ARRANZ FERNÁNDEZ-BRAVO, T. “Aspectos sustantivos...”, op. cit., págs. 11 a 14.

<sup>76</sup> BROKELMANN, H. “La Directiva de daños y su transposición...”, op. cit., pág. 12.

Asimismo, se establece la figura de la interrupción, aplicable en nuestro ordenamiento jurídico en caso de prescripción. De esta forma, en caso de que la autoridad nacional de la competencia incoase una investigación o un procedimiento sancionador sobre una infracción sobre la que se hubiera ejercido una acción por daños y perjuicios, se interrumpirá el plazo de 5 años (artículo 74.3 de la LDC). Además, esta suspensión se mantendrá como mínimo un año más después del pronunciamiento por resolución firme o se ponga fin al procedimiento de otro modo. Si se iniciase un procedimiento de solución extrajudicial de controversias, el plazo de prescripción quedaría interrumpido para aquellas partes inmersas en la solución extrajudicial (artículo 74.4 de la LDC).

Por tanto, con la ampliación del plazo de prescripción y la figura de la interrupción se tratan de solucionar posibles obstáculos que pudiesen condicionar el ejercicio de acciones sobre daños y perjuicios en Derecho de la competencia frustrando el derecho de tutela de los damnificados. Además, ha permitido una armonización entre los Estados miembros, los cuales tenían regímenes poco homogéneos en este aspecto.<sup>77 78</sup>

#### **4.7. LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS**

Dentro de las modificaciones de procesales de la LEC destaca el acceso a las pruebas. Este aspecto es fundamental en las reclamaciones de daños y perjuicios por infracciones del Derecho de la competencia, pues el actor (en la mayoría de los casos) tiene la carga de la prueba de la existencia de un daño que se ha producido a consecuencia de una infracción. En este proceso, los perjudicados se encuentran con grandes obstáculos debido a la existencia de una “asimetría de información”, ya que en muchas ocasiones las pruebas solo las tiene la parte infractora u otros terceros.

---

<sup>77</sup> En Italia existía un plazo de prescripción de 5 años; en Reino Unido el plazo de prescripción variaba entre los 6 y los 2 años, dependiendo del tribunal ante el que se interpusiese la demanda; y en España el plazo de prescripción era de 5 años.

<sup>78</sup> SUÁREZ, C. H., “La transposición de la Directiva de daños antitrust. Reflexiones a raíz de la publicación de la propuesta de Ley de transposición de la Directiva”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol.8, n. 1, 2016, págs. 170 a 171.

La Directiva, con el propósito de mitigar los problemas de la asimetría de información, regula una detallada normativa del acceso a las pruebas, buscando el equilibrio entre el derecho del demandante a obtener información relevante para formular sus pretensiones y el riesgo de los demandados ante un sistema de divulgación tan amplio como el que tiene el modelo estadounidense.

La Directiva ha regulado la “Exhibición de las pruebas” que se ha traducido en nuestro ordenamiento en una nueva sección<sup>79</sup> dentro de la LEC (artículos 283 bis a) a 283 bis k)). Hubiera sido recomendable que este régimen de exhibición de pruebas se hubiera modificado para cualquier tipo de acción y no solo en materia de competencia, como propuso la Propuesta de transposición de ley.

Por un lado, la exhibición de pruebas puede ser objeto de una solicitud formulada por el perjudicado de la infracción del Derecho de la competencia frente al infractor demandado y terceros. Dicha solicitud también podría formularse por el demandante que desee invocar la defensa del “passing on”. A su vez, los terceros pueden requerir esta información en caso de ser compradores indirectos (para probar que el comprador directo ha sufrido un sobrecoste que posteriormente se le ha repercutido) o en caso de ser un miembro del cártel (ya que la responsabilidad solitaria permite al perjudicado dirigirse contra cualquiera de los miembros del cártel).

El régimen general aplicable a la solicitud de exhibición de pruebas parte de la necesidad de que el demandante presente una motivación razonada en la que haga constar la viabilidad del ejercicio de estas acciones por daños y perjuicios, basándose en los datos que obren razonablemente en su favor (artículo 283 bis) y que acrediten una apariencia de derecho. De esta forma se elimina lo que la Directiva denomina “*expediciones de pesca*”, es decir, aquellas exhibiciones genéricas a partir de las cuales se realizan búsquedas de escaso interés para las partes del procedimiento. Por tanto, uno de los requisitos principales para su solicitud es la necesidad de una justificación apropiada.

Asimismo, es posible exigir la exhibición de “piezas esféricas de prueba” (es decir, un documento concreto) o de “categorías pertinentes de pruebas” (esto es, aquellos que

---

<sup>79</sup> Sección 1ª bis Del acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del Derecho de la competencia, Capítulo V del Título I del Libro II.

contienen varios documentos distintos), las cuales deben estar acotadas lo máximo posible.

Esto se concreta en el principio de proporcionalidad. El tribunal deberá valorar la proporcionalidad entre la exhibición de las pruebas y los requisitos identificados, considerando tanto los intereses de las partes afectadas como los de terceros interesados, para determinar la conveniencia de permitir o denegar el acceso a los documentos. A pesar de fuese información considerada como confidencial, es posible que el tribunal estime necesario su acceso, tras valorar la proporcionalidad de la solicitud. Si bien, se han establecido una serie de medidas que permiten proteger dicha confidencialidad como puede ser la realización de audiencias a puerta cerrada o la elaboración de versiones no confidenciales. El único límite absoluto en este ámbito es el referido a la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de acuerdo con el Derecho de europeo y nacional español.<sup>80</sup>

Por otro lado, las autoridades administrativas de la competencia que emiten expedientes sancionadores suelen ser objeto de gran debate en este ámbito, puesto que la mayoría de las acciones promovidas en materia de competencia son acciones *follow-on*. Este aspecto viene regulado en su artículo 5 y siguientes de la Directiva, y se establece como un régimen especial dentro del sistema general de la exhibición de pruebas.

La regla básica aplicable impide al tribunal requerir de las autoridades de la competencia la exhibición de las pruebas contenidas en los expedientes administrativos, salvo que dichas pruebas no puedan ser obtenidas por ninguna otra parte o terceros de manera razonable. Tampoco existe deber de exhibir hasta que no haya finalizado el procedimiento ante la autoridad de la competencia con adopción de una decisión u otra similar, impidiendo que ciertos documentos sean divulgados mientras que las autoridades de la competencia estén investigando sobre dicho asunto. Es, por tanto, necesario que la autoridad de la competencia haya cerrado su propio procedimiento, estableciéndose así una exhibición “diferida” en este asunto.

---

<sup>80</sup> Sobre la solicitud de exhibición de pruebas véase INCHAUSTI, F. G., “Aspectos procesales de las acciones de daños derivados de infracciones de las normas sobre defensa de la competencia: apuntes a la luz de la Directiva 2014/104 y de la Propuesta de ley de transposición”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 9, n. 1, 2017, pág. 141 a 146.

En este sentido, la problemática aparece relacionada con los programas de clemencia<sup>81</sup> y los procedimientos de transacción, que son la principal fuente de detección de los cárteles. Esto se debe a que la empresa que solicita el programa de clemencia se posiciona en una situación de mayor debilidad frente al resto de miembros del cártel, ya que ha aportado información en la que se reconoce su culpabilidad en la infracción en materia de competencia en el procedimiento administrativo sancionador y haber sido la única empresa que no hubiera recurrido la resolución. Por lo que los beneficios que plantea el programa de clemencia dejarían de ser de utilidad si, posteriormente, la empresa pudiese ser objeto de demandas de reclamación de daños y perjuicios en aplicación de la vía privada (*private enforcement*).<sup>82</sup>

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han tenido diversos puntos de vista. Mientras unas se decantan por la primacía del sistema de aplicación pública frente al sistema de aplicación privada, exponiendo que el demandante perjudicado por una práctica anticompetitiva no podría tener acceso a las declaraciones realizadas por el solicitante del programa de clemencia en las que se evidenciase su propia culpabilidad<sup>83</sup>; otras, en cambio, no excluyen esta posibilidad en caso de que así lo estimase el tribunal nacional tras una ponderación de los intereses<sup>84</sup>.

Con objeto de evitar las posibles inseguridades de los solicitantes de clemencia, fueron varias las normativas que se emitieron para proteger la información presentada en este contexto. Destaca la Resolución de 23 de mayo de 2012 de las Autoridades de la Competencia Europea y, a nivel nacional, la Disposición Adicional Segunda de la LDC por la que se introduce el artículo 15 bis de la LEC. Finalmente, la Directiva ha establecido una protección absoluta respecto de las declaraciones de los programas de clemencia, aumentando los beneficios para el solicitante de clemencia. Esta regla de inadmisibilidad probatoria absoluta solo permite que el demandante solicite al tribunal

---

<sup>81</sup> Los programas de clemencia, *leniency programmes*, de origen estadounidense, constituyen un medio de desestabilización de acuerdos secretos entre competidores. Tratan de fomentar que los miembros de un cártel cooperen con la investigación de las autoridades para su detención y sanción a cambio de la redención total o parcial de la sanción a la empresa que hubiera colaborado.

<sup>82</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ, P., “La problemática relación entre los programas de clemencia y las acciones privadas de resarcimiento de los daños derivados de ilícitos antitrust”, *InDret*, vol. 9, n. 1, 2013, págs. 11 a 16.

<sup>83</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), 6 de junio de 2013, Bundeswettbewerbsbehörde contra Donau Chemie AG y otros, ECLI:EU:C:2013:366.

<sup>84</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 14 de junio de 2011, Pflaiderer AG contra Bundeskartellamt, ECLI:EU:C:2011:389.

que acceda por sí mismo a dicha información para que pueda comprobar la veracidad de sus alegaciones. De esta forma, la aplicación privada se constituye como un complemento de la aplicación pública sin poder interferir negativamente en esta última.

Además, el acceso a esta información solo será posible sobre aquellos documentos preexistentes al expediente y que consten en él. Si bien, estas pruebas solo podrán ser utilizadas por aquellas personas que hayan obtenido exclusivamente el acceso al expediente en la acción de daños de la que sea parte. Así, se intenta evitar el comercio de pruebas entre los demandantes.<sup>85</sup> No obstante, la Directiva establece una lista detallada en la que otorga distintas categorías a cada tipo de pruebas contenidas en el expediente administrativo sancionador, estableciendo un régimen de acceso diferente para cada categoría, a las que por razones de extensión no haremos referencia en el presente escrito.

En conclusión, podemos observar que estamos ante un continuo juego entre la preservación de la confidencialidad que permita incentivar las declaraciones de clemencia y, el derecho de los perjudicados al pleno resarcimiento.<sup>86</sup>

#### **4.8. EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES FIRMES DE LAS AUTORIDADES DE LA COMPETENCIA**

En relación con el artículo 9 de la Directiva, el artículo 75 de la LDC desarrolla los efectos que tienen las decisiones de las autoridades de la competencia en los procedimientos que lleven a cabo los tribunales civiles. El punto de partida es la vinculación de los órganos judiciales ante una resolución firme que constate una práctica anticompetitiva. Dicha resolución podrá ser emitida por la CNMC, por una autoridad autonómica o por el órgano jurisdiccional del orden contencioso

---

<sup>85</sup> Considerado 31 y 32 de la Directiva.

<sup>86</sup> Sentencia del Tribunal General, 15 de diciembre de 2011, CDC Hydrogene Peroxide contra Comisión Europea, ECLI:EU:T:2011:752. En esta sentencia se niega que el interés de una empresa en evitar los daños aparejados a una infracción del Derecho de la competencia pueda considerarse un interés comercial merecedor de una protección superior al ejercicio del derecho del damnificado en la obtención de una indemnización por el perjuicio sufrido a raíz de la práctica anticompetitiva.

administrativo encargado de su supervisión. Si bien, esta vinculación solo afecta a la concurrencia de la conducta ilícita y no al resto de aspectos que contenga la resolución. Por un lado, se entienden comprendidos dentro de la apreciación de la infracción los siguientes aspectos: la declaración de la infracción en su ámbito subjetivo, el mercado afectado, la duración de la conducta infractora y las empresas que hayan participado en su comisión. Por otro, no están incluidos los aspectos relacionados con la verificación de la relación de causalidad entre la acción anticompetitiva, el daño sufrido y la cuantificación del perjuicio, que deben ser probados por el demandante para fundamentar su reclamación por daños y perjuicios<sup>87</sup>. Además, el juez podrá tomar en consideración determinados hechos que hubieran sido probados en la resolución sancionadora siempre que estén debidamente motivados<sup>88</sup>. Esta vinculación ha sufrido fuertes críticas debido a que en ciertos casos podría llegar a considerarse que pone en peligro el sistema de separación de poderes consagrado en la Constitución Española.

Anterior al artículo 9 de la Directiva, el Reglamento 1/2003 ya había previsto esta vinculación impidiendo que los procesos de los órganos judiciales nacionales desembocasen en resoluciones que no fuesen compatibles con las decisiones de la Comisión y, en caso de que la Comisión no se hubiera pronunciado, debían evitar que sus decisiones entrasen en conflicto en un futuro<sup>89</sup>.

Para solventar los posibles problemas del principio de independencia judicial, la Directiva ha añadido un requisito adicional consistente en la necesidad de que dicha resolución de las autoridades nacionales competencia haya adquirido firmeza<sup>90</sup>. De esta forma, solo se admite el carácter vinculante, normalmente, tras la interposición y tramitación de los recursos en vía contencioso-administrativa. Por tanto, hay que

---

<sup>87</sup> STS 7-11-2013 (RJ 2011/2472), en el asunto Cártel de azúcar.

<sup>88</sup> STC 28-09-2009, (RJ 2009/192).

<sup>89</sup> En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), 14 de diciembre de 2000, Masterfoods Ltd contra HB Ice Cream Ltd, EU:C:2000:689, se prohíbe que los tribunales nacionales y las autoridades nacionales de la competencia dicten resoluciones contra Decisiones de la Comisión (independientemente de que ya hayan sido adoptadas o estén cautelarmente suspendidas por un juez europeo) que tengan por objeto los mismos hechos del procedimiento administrativo o judicial nacional.

<sup>90</sup> El concepto de resolución de infracción firme viene definido en la Directiva como “*toda resolución en la que se declare la existencia de una infracción y contra la que no queda o ya no queda la posibilidad de interponer recurso ordinario*”.

diferenciar entre las resoluciones administrativas y las resoluciones contencioso-administrativas a efectos de vinculación del juez civil <sup>91</sup>.

Esto significaría que si se interpone una acción de daños antes de que la resolución administrativa alcanzase firmeza en vía contenciosa, el demandante no podría hacer uso de la prueba de la propia resolución administrativa, sino que tendría que volver a demostrar la existencia de la infracción ante el juez civil. Además, en caso de que el juez civil resolviera basándose en la resolución administrativa, esta podría ser anulada posteriormente a través de un recurso contencioso-administrativo, lo que podría dar lugar al reconocimiento de la infracción en el procedimiento civil y su declaración de inexistencia en vía administrativa. Este problema podría solucionarse si la competencia para conocer de los recursos sobre las decisiones de las autoridades de la competencia se desplazase a la jurisdicción civil en vez de a la jurisdicción contencioso-administrativa. <sup>92</sup>

Sin embargo, a pesar de que las resoluciones no tengan carácter firme no puedan considerarse como prueba irrefutable de que se ha producido una infracción, es posible que los tribunales las consideren como medios de prueba cualificados frente a los que cabe prueba en contrario. <sup>93</sup>

Asimismo, el juez civil tiene facultades para suspender el procedimiento si lo considera conveniente cuando se esté tramitando simultáneamente otro procedimiento administrativo sobre el mismo objeto. También existe la posibilidad de que las autoridades de la competencia (ya sean comunitarias, nacionales o autonómicas) puedan intervenir en los procesos civiles sin actuar como partes, aportando información sobre cuestiones relativas a la aplicación de las normas de competencia europeas y nacionales. Esta figura conocida como “*amicus curiae*” permite que las decisiones de la CNMC tengan suficiente valor probatorio ante los tribunales civiles, a pesar de que no queden vinculados <sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Véase SUÁREZ, C. H., “La transposición de la Directiva...” op. cit., págs. 165 a 169.

<sup>92</sup> HUERGO LORA, A., “La CNMC, los tribunales...” op. cit.

<sup>93</sup> VIDAL MARTÍNEZ, P. y ARRANZ FERNÁNDEZ-BRAVO, T. “Aspectos sustantivos...”, op. cit., págs. 19 a 20.

<sup>94</sup> BROKELMANN, H. “La Directiva de daños y su transposición...”, op. cit., pág. 17.

Por tanto, el reconocimiento del carácter vinculante de las resoluciones administrativas que constaten una infracción en materia de competencia tiene grandes ventajas, pues evita que el juez civil tenga que volver a examinar los mismos hechos, elimina el riesgo de decisiones contradictorias y aumenta la seguridad jurídica.

Conviene hacer mención expresa al hecho de que dicha vinculación solo se produce en caso de que la resolución de la autoridad nacional de la competencia constate una infracción, no siendo vinculante aquella resolución firme que no constate la existencia de una infracción. Sin embargo, esto no impide al damnificado que ejercite una acción de daños y perjuicios en la que trate de acreditar ante el órgano jurisdiccional civil la práctica anticompetitiva del demandado. Hay que tener en cuenta la dificultad probatoria que se establece para el demandante en estos casos, puesto que el órgano jurisdiccional civil podrá realizar una valoración propia de la resolución en vía administrativa.<sup>95</sup>

Este aspecto no debe confundirse con las declaraciones de no infracción realizadas por la Comisión Europea, las cuales sí que vincularán tanto a las autoridades nacionales de la competencia como a los órganos jurisdiccionales que no podrán emitir resoluciones contrarias a las dictadas por la Comisión Europea en virtud del Reglamento 1/2003.

Por último, en caso de que la infracción en materia de competencia haya sido emitida mediante una resolución firme de una autoridad administrativa o judicial de otro Estado miembro, según la Directiva, dicha resolución será considerada “*al menos como un principio de prueba de la existencia de la infracción*”, pudiendo ser valorada conjuntamente con el resto de pruebas aportadas por las partes. Con esta regulación se permite que los Estados miembros otorguen el mismo valor vinculante a estas resoluciones que el que tienen las decisiones de las autoridades de la competencia y órganos jurisdiccionales nacionales<sup>96</sup>. Se establece así un principio de reconocimiento mutuo a nivel europeo.

---

<sup>95</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., págs. 114 a 119.

<sup>96</sup> A pesar de que la Propuesta de ley de la Sección Especial para la Transposición de la Directiva se inclinó por la idea del reconocimiento del mismo carácter vinculante a las decisiones de otros Estados miembros; el artículo 76.2 de la LDC, finalmente, solo les otorga valor de principio de prueba, que podrá ser refutado por la parte demandada. Esto ha dado lugar a contradicciones como en el asunto S/202/12, Servicios comerciales AENA, Resolución de 2 de enero de 2014, por la que la CNMC constató una

## 4.9. SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES

La solución extrajudicial de controversias se plantea como una alternativa que favorece a los damnificados por infracciones del Derecho de la competencia. Con el propósito de fomentar este tipo de soluciones se han establecido una serie de medidas que evitan que las partes se encuentren en una posición menos ventajosa que si no iniciasen este procedimiento extrajudicial. Este régimen está previsto en los artículos 18 y 19 de la Directiva.

La autoridad de la competencia aplicará una atenuante cualificada en la determinación del importe de la multa del infractor (en el procedimiento de sancionador) que hubiera entregado una indemnización a los perjudicados como resultado de un acuerdo extrajudicial (artículo 64.3 de la LDC). Si bien, esto plantea ciertas dudas en su aplicación práctica, puesto que esta atenuante implica que el infractor reconozca su culpabilidad, incluso antes de que la autoridad de la competencia le imponga una sanción, aunque esto podría llegar a ser una opción para un solicitante del programa de clemencia.<sup>97</sup>

En cuanto a la prescripción de acciones, como se ha mencionado anteriormente, la incoación de un procedimiento de solución extracontractual interrumpe el plazo de prescripción. No obstante, aquí radica otra de las novedades de la Directiva, puesto que solo permite que se interrumpa el plazo de prescripción para las partes que estén involucradas en dicho proceso, mientras que el artículo 1974.1 CC admite que la interrupción por una de las partes favorezca al resto de deudores o acreedores solidarios.

Otra forma de fomentar estas soluciones ha sido permitiendo a los órganos jurisdiccionales que suspendan el procedimiento de daños por un periodo de hasta dos años, de forma que se facilite la conclusión del proceso de solución de controversias (artículo 81 de la LDC). Si bien, el juez tiene la posibilidad decidir conceder un plazo inferior a los dos años, incentivando a las partes a que lleguen a una solución en un

---

infracción del Derecho de la competencia, en contra de lo expuesto en la resolución de la autoridad de la competencia francesa (27 de febrero de 2017, en su decisión 17-D-03). En este asunto, los tribunales españoles quedarían vinculados por la resolución de la CNMC, a pesar de que la resolución francesa sea posterior y no afirme la constatación de la infracción.

<sup>97</sup> BROKELMANN, H. “La Directiva de daños y su transposición...”, op. cit., págs. 17 a 19.

tiempo más breve<sup>98</sup>. Esto supone una diferencia con el plazo de suspensión establecido con carácter general en la LEC, el cual no puede exceder los 60 días<sup>99</sup> (artículo 19 de la LEC).

Por último, en relación con los efectos que producen las soluciones extracontractuales, conviene mencionar que el derecho al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios soportados se verá reducido en el importe que el perjudicado hubiera recibido a través del acuerdo (artículo 77.1 de la LDC). Además, los infractores con los que no se hubiera alcanzado un acuerdo extrajudicial no podrán exigir al infractor que sí que haya alcanzado el acuerdo, el importe restante que estos hubieran tenido que abonar al perjudicado (artículo 77.2 de la LDC). Si bien, el perjudicado podrá reclamar con carácter subsidiario contra el infractor con el que el alcanzó el acuerdo extrajudicial por aquel importe que no pudieran pagar el resto de infractores, como ocurriría en el caso de que estos se encontrasen en situación concursal.<sup>100</sup> De esta forma se limita tanto la responsabilidad solidaria de los infractores como las acciones de regreso que pudieran tener el resto de infractores contra aquel que alcanzó el acuerdo.

---

<sup>98</sup> VIDAL MARTÍNEZ, P. y ARRANZ FERNÁNDEZ-BRAVO, T. “Aspectos sustantivos...”, op. cit., págs. 23 a 24.

<sup>99</sup> Dicha suspensión podrá ir extendiéndose por períodos similares.

<sup>100</sup> AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha...”, op. cit., pág. 125.

## 5. CONCLUSIONES

Este trabajo analiza el proceso de transposición de la Directiva de Daños en España, exponiendo las modificaciones, sustantivas y procesales, introducidas en el Ordenamiento Jurídico español. Algunas de estas novedades ya veían siendo aplicadas por la jurisprudencia nacional y europea, si bien, la nueva normativa ha supuesto un avance en el proceso de armonización de la aplicación del Derecho de la competencia en los Estados miembros.

Se observa el interés en fomentar el sistema de aplicación privada del Derecho de la competencia, que siempre ha ocupado un papel secundario en el ámbito europeo y nacional. Sin embargo, se introducen limitaciones para evitar que la aplicación privada interfiera negativamente en la aplicación pública, como por ejemplo en lo relativo a los programas de clemencia, considerados uno de los principales medios de lucha contra las prácticas anticompetitivas.

Dentro de las novedades introducidas por el Real Decreto 9/2017 podemos destacar el régimen de presunción sobre la existencia del daño o de la repercusión del sobrecoste a lo largo de la cadena de suministro (defensa del *passing on*), el régimen de exhibición de pruebas y el reparto de competencias entre las autoridades de la competencia y los órganos judiciales. De esta forma, se espera que aumenten las demandas por daños ocasionados por prácticas anticompetitivas, reforzando el efecto disuasorio de las normas de la competencia.

No obstante, siguen existiendo interrogantes sobre la adecuación de esta normativa, como por ejemplo en lo relativo al régimen de responsabilidad de la sociedad matriz por infracciones cometidas por sus filiales, que deberán ser resueltos por la práctica de los tribunales y autoridades de la competencia nacionales y europeas. Asimismo, surgen dudas sobre la dirección que tomarán en un futuro las próximas legislaciones en materia de infracciones por Derecho de la competencia.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ALFARO ÁGUILA REAL, J. “Más sobre la responsabilidad de la matriz por las infracciones de competencia de la filial”, 2012 (<http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2012/03/mas-sobre-la-responsabilidad-de-la.html>); última consulta: 19/03/2018).

AMILS ARNAL, R./ IRISSARRY ROBINA, B., “Se estrecha el cerco a los cárteles: transposición de la directiva de daños derivados de las infracciones del derecho de la competencia en España”, *Comunicaciones en propiedad industrial y Derecho de la competencia*, n. 81, 2017.

BROKELMANN, H. “La Directiva de daños y su transposición en España”, *Revista General de Derecho Europeo*, vol. 23, n. 7, 2015.

CASTRO-VILLACAÑAS PÉREZ, D. “La aplicación privada del Derecho de la competencia y los nuevos juzgados de lo mercantil”, *Boletín Económico del ICE*, n. 2818, 2004.

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA, “Aplicación privada del Derecho de la competencia. Propuesta de ley de transposición de la Directiva sobre daños de infracciones derivadas del Derecho de la competencia”, *Repositorio de Cuatrecasas Gonçalves Pereira*, 2016. ([https://www.cuatrecasas.com/media\\_repository/gabinete/publicaciones/docs/1453834802es.pdf](https://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1453834802es.pdf), última consulta: 15/04/2018).

DE LA OLIVA SANTOS, A./ DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I./ VEGAS TORRES, J., *Curso de derecho Procesal Civil I. Parte General*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Segunda edición, 2013.

DREXL, J., “Consumer actions after the adoption of the EU Directive on damage claims for Competition Law Infringements”, *Max Planck Institute for Innovation and*

*Competition*, Luigi Ubertazzi ed., n. 10-11, 2015, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2689521>

FERNÁNDEZ, C., “Las acciones de responsabilidad por daños anticompetitivos y los límites procedimentales del Derecho europeo: equivalencia y efectividad”, *Red Europea de Formación Judicial*, (disponible en <http://www5.poderjudicial.es/CDA2012/CDA2012-06-ESP.pdf>; última consulta 06/04/2018).

GUERRA, A./ PEINADO, E., “La responsabilidad de las sociedades matrices por las infracciones de las normas de defensa de la competencia cometidas por sus filiales”, *Foro de actualidad jurídica Uría Menéndez*, 2012 (<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3361/documento/foro01.pdf?id=3876>; última consulta: 07/04/2018).

HUERGO LORA, A., “La CNMC, los tribunales civiles y los contencioso-administrativos en aplicación del Derecho de la competencia”, *Almacén de Derecho*, 2016 (disponible en <http://almacenederecho.org/la-cnmc-los-tribunales-civiles-y-los-contencioso-administrativos-en-la-aplicacion-del-derecho-de-la-competencia/>, última consulta 03/04/2018).

INCHAUSTI, F. G., “Aspectos procesales de las acciones de daños derivados de infracciones de las normas sobre defensa de la competencia: apuntes a la luz de la Directiva 2014/104 y de la Propuesta de ley de transposición”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 9, n. 1, 2017.

LOMBARDI, C., “The passing-on of price overcharges in european competition damages actions: A matter of causation and an issue of policy”, *Europa-Kolleg Hamburg, Institute for European Integration*, n. 8/15, 2015, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2700042>

MARCOS, F., “La aplicación privada del Derecho de defensa de la competencia por los jueces y tribunales españoles”, *Instituto de Empresa Business School Working Paper*, n. AJ8-212, 2014, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2437941>

PÉREZ, P., “La importancia del Derecho de la competencia para el correcto funcionamiento de la economía, especialmente en épocas de crisis”, *Strategy & Management Business Review*, vol. 3, n. 1, 2012.

PÉREZ FERNÁNDEZ, P., “La problemática relación entre los programas de clemencia y las acciones privadas de resarcimiento de los daños derivados de ilícitos antitrust”, *InDret*, vol. 9, n. 1. 2013.

ROBLES MARTÍN-LABORDA, A., “La función normativa de la responsabilidad por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Incidencia de la Directiva 2014/104/UE en nuestro Derecho interno”, *Repositorio Universidad Carlos III de Madrid*, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2610789>

SCHUMANN BARRAGÁN, G. J., “Acciones de responsabilidad civil por infracciones del Derecho de la competencia. La acumulación de acciones y la cesión de derechos de indemnización como estrategias de litigación conjunta en España”, *Repertorio Universidad Complutense de Madrid*, 2017.

SUÁREZ, C. H., “La transposición de la Directiva de daños antitrust. Reflexiones a raíz de la publicación de la propuesta de Ley de transposición de la Directiva”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol.8, n. 1, 2016.

TORRE SUSTAETA, V. *Daños y perjuicios por infracción de las normas de Derecho de la Competencia. La tutela procesal del Derecho de la Competencia en el plano nacional español*, Editorial Aranzadi, 2016.

VÁSQUEZ DUQUE, O., “Algunas reflexiones en torno a la indemnización de daños anticompetitivos, sus fines y eficacia”, *Repositorio de la Universidad de Chile*, 2014, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2441877>